



**ALEGACIONES DE UNIÓN PROFESIONAL
AL PROYECTO DE R.D. SOBRE OBLIGACIONES
DE VISADO COLEGIAL DE TRABAJOS PROFESIONALES**

PRIMERA: LEGITIMACIÓN

Unión Profesional es la asociación que reúne a 40 Presidentes de Consejos Generales y Superiores y colegios Profesionales de ámbito estatal que reúne a 1.000 Colegios territoriales con una base de 1.300.000 profesionales colegiados.

De las 40 profesiones cuya relación se acompaña, al menos 24 están afectadas directamente por la norma en proyecto, y sin perjuicio de que cada una formule sus alegaciones, Unión Profesional lo hace en aquellos aspectos que se han considerado comunes por sus asociados.

Unión Profesional está inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones, con el Número Nacional 35101 y reformados sus Estatutos con fecha 21 de julio de 2005.

SEGUNDA: EL TEXTO DEL PROYECTO DE R.D.

- **CUESTIONES PREVIAS**

La Directiva de Servicios en el Mercado Interior

Como una cuestión previa cabe considerar que la Directiva de Servicios en el Mercado Interior y la propia Ley Paraguas que la transpone, recogen, como excepciones al régimen de autorización aquellas actuaciones que deban mantenerse por razones imperiosas de interés general (art. 5 b de la Ley Paraguas).

Peculiaridad de las corporaciones profesionales

Asimismo, se ha de señalar que no se tiene en cuenta, tanto en la gestación de esta norma como el reflejo en su propio texto, que los Colegios profesionales y sus Consejos Generales y Superiores son entidades de derecho público amparadas por la Constitución,



que compaginan fines públicos y fines privados, y que por su propia esencia y regulación son entidades sin ánimo de lucro y con gestión democrática, que ejercen funciones de control como tales Corporaciones públicas, por lo que no se les pueden aplicar las mismas reglas o planteamientos que a las entidades mercantiles o civiles.

Las corporaciones colegiales no tienen beneficios y todos sus ingresos por cualquier vía u origen son aplicados a los fines de interés general, a través principalmente de su función social, creando infraestructuras y servicios para sus colegiados, para la buena práctica profesional y para atender al ejercicio de los derechos de los consumidores y usuarios y a la sociedad en general.

Ley Ómnibus; un nuevo marco regulatorio

Con la modificación de la Ley de Colegios Profesionales operada por la Ley Ómnibus se provee de un sistema modernizado de transparencia y eficiencia económica, luego todas sus actuaciones están orientadas a sus fines, sin que haya que recurrir a datos y consideraciones basadas en la etapa anterior a la vigencia de dicha Ley.

Si en la actuación de las corporaciones profesionales se diesen conductas anticompetitivas podrían ser objeto de los expedientes que correspondan, pero la regulación de estas entidades y sus funciones no deben de ser cercenadas o anuladas por la mera posibilidad de que su funcionamiento reglado pueda incurrir en conductas anticompetitivas, recogidas en normas para el funcionamiento de los mercados.

Control preventivo de la seguridad

El visado es necesario e insustituible, o de difícil sustitución, y proporcionado en cuanto a costes, tiempos y trámites. Es una función genuina de control preventivo de la seguridad y por tanto opera de forma positiva para el interés general, no siendo una barrera, obstáculo, ni restricción de la competencia, como así lo tienen declarado los Tribunales. Es además un instrumento que ha de imponerse mediante su exigencia, ya que dejarlo a la voluntad de los interesados no tiene coherencia con su función de control previo para incrementar los índices de seguridad.

A) MOTIVACIÓN DEL PROYECTO DE R.D.



Las obligaciones del visado como excepción

En cuanto a la motivación del Proyecto de R.D. cabe señalar principalmente que el Gobierno parte de la eliminación de exigencia del visado colegial determinando excepciones.

Relación de causalidad

La relación de excepciones no contiene otras que también superan el test aplicado con los mismos criterios. Ello se desprende sin ningún género de dudas de las fichas de visado que se aportan por los Consejos y Colegios profesionales y que en términos sucintos analizan los elementos característicos del propio visado a los que se les aplica el test de necesidad y proporcionalidad.

Interpretación del art. 13 LCP

Es más, este instrumento normativo, el R.D., resulta inadecuado y es forzado para la regulación de los visados exigibles en los términos que se recogen, ya que requeriría un desarrollo más pormenorizado contemplando verdaderamente, caso por caso, cada actividad o trabajo profesional sobre el que ha de recaer el análisis para deslindar si está dentro del concepto que el artículo 13 de la LCP prescribe.

El Ministerio de Economía y Hacienda ha dibujado un escenario que no es real ni puede hacerse realidad. Ha articulado un proceso de aplicación del art. 13 LCP con una interpretación que desvirtúa esta norma y la propia Directiva de Servicios.

Control preventivo

El control a priori de la adecuación de los trabajos profesionales no ha de minimizarse y reducirse a los casos que recoge la norma en proyecto amparándose en que *“se cuenta con profesionales con una excelente preparación y conscientes de su responsabilidad”*; *“con una mejor regulación de las actividades económicas”*.

Resarcimiento de daños



El mercado de seguros es para resarcir o compensar daños, no para evitar éstos, lo que no debe confundirse, si bien las primas de los seguros serán más bajas cuanto más control a priori exista.

Tampoco se puede afirmar que *“la calidad de los trabajos profesionales cuenta con plenas garantías”*, pues si bien existe un marco regulador que así lo prevé, la aplicación del control colegial hace que esta tendencia se mantenga y alcance niveles satisfactorios, tendencia que se invertiría si se eliminan controles previos.

Asimismo cabe afirmar que no es lo mismo un sistema de aseguramiento colectivo ofrecido por las compañías de seguros a el conjunto de una profesión o profesiones pues, si bien el seguro colectivo abarata las primas respecto al seguro individual, es preciso reconocer que el seguro realizado en bloque y, por tanto, con un solo tomador que es el Colegio profesional, en su caso el Consejo General o Superior, con la correspondiente optimización de la gestión y negociación de primas y atención de siniestros, difiere cualitativa y cuantitativamente del seguro colectivo, siendo, por tanto, una figura diferente.

De los datos que se tienen de las grandes aseguradoras que vienen cubriendo el mercado de seguros de responsabilidad civil de los profesionales, muy particularmente lo que se refiere a aquellos trabajos en los que opera el visado como control previo, la aminoración del riesgo que ello supone produce una prima más reducida.

Asimismo el traslado de costes del seguro hacia los clientes no tiene ninguna realidad, puesto que el coste total del servicio profesional al que se le incluye todos los conceptos formará parte en su conjunto del aspecto económico que se repercute al cliente y, por tanto, este conjunto de costes será el que sea considerado en la correspondiente transacción de los servicios profesionales. No podemos fijarnos en cifras absolutas, sino lo que cada coste parcial del servicio comporta para la calidad y garantía con la que se presta el mismo.

Especialización

La norma entra a regular las obligaciones de visado colegial desde el Ministerio de Economía y Hacienda, ello, pese a la participación de los ministerios de adscripción de las diferentes profesiones, no está siendo un procedimiento que tenga en cuenta la



especialización de cada visado y la adecuada evaluación de los que deben exigirse para los trabajos profesionales que afectan a la integridad física y seguridad de las personas en el sentido del art. 13 de la LCP.

Exceso del mandato legal; falta de habilitación

El Proyecto de R.D. entra a regular el ejercicio del visado cuando la ley que habilita al Gobierno prevé únicamente el establecimiento de los visados que sean exigibles. El Proyecto entra a regular aspectos que exceden del mandato legal, que ninguna otra ley le habilita y además incide con este texto en regular aspectos que están regulados por normas de rango legal, **sin que el concepto de interés público ampare dicho exceso de competencias.**

Concretamente la distribución territorial que el R.D. en Proyecto determina para la realización del visado, la competencia por razón de la materia, la del único visado cuando los profesionales intervinientes son varios por las diferenciadas funciones que desempeñan en el trabajo profesional, así como disponer de la colegiación como optativa para firmar trabajos profesionales que sean visados, no pueden calificarse de normas básicas, ni que supongan la ejecución o cumplimiento hecha por la Ley Ómnibus para completar o culminar la regulación. Dichas materias no son un complemento necesario sino accesorio a la regulación legal, y la garantía de la consecución de la finalidad objetiva de la norma con rango de ley que le habilita no abarca los extremos aludidos, ya que, además, están en el ámbito de las funciones y atribuciones que la Ley de Colegios Profesionales y otras normas sectoriales atribuyen a los Colegios para la ordenación del ejercicio profesional.

Por tanto, el Real Decreto en Proyecto ha de limitarse a disponer de los visados que sean exigibles como excepción a la voluntariedad que la ley prescribe.

Con la regulación emprendida por el R.D. se produce un marco de difícil articulación, puesto que la casuística y las diferentes implicaciones en la ejecución del visado, tanto por razones de competencias, atribuciones, territorialidad y demás circunstancias no es posible preverlas por un Real Decreto de ámbito estatal para decenas de profesiones, 17 Autonomías, miles de Ayuntamientos y muy diferentes trabajos profesionales; todos estos factores, a su vez, combinados entre sí dan un sinnúmero de particularidades que por la propia esencia de la estructura colegial deben de estar en manos de la repetida función de ordenación del ejercicio profesional por parte de los Colegios Profesionales y sus Consejos Generales y Superiores.



Algunos aspectos del Proyecto de R.D. parecen tener únicamente el objetivo de cercenar funciones de los Colegios profesionales y sus Consejos Generales y Superiores que vienen atribuidos por la Ley y confirmados por la jurisprudencia como medios idóneos. Cabe recordar que, en virtud del art. 36 CE, la ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas.

Los Colegios profesionales y sus Consejos Generales y Superiores tienen la facultad legal de **ordenar el ejercicio de la profesión** con previsiones de colegiación, territorialidad y contenido de visados, que son propios de estas atribuciones legales, lo que colisiona con aspectos de R.D. en proyecto. Si de esta ordenación que hagan los Colegios Profesionales se derivan conductas anticompetitivas, las autoridades de la competencia podrán actuar, pero aminorar, cercenar o anular las facultades de ordenación de las corporaciones profesionales resulta vulnerar injustificadamente el régimen jurídico de los Colegios Profesionales y no respetar la jerarquía normativa.

Autonomía de cada trabajo profesional

- El **visado una sola vez**, no es posible sostenerlo cuando el trabajo es multidisciplinar pues las normas y requisitos aplicables a ciertos trabajos, sólo podrán ser controlados en el Colegio de la profesión correspondiente, también por la aplicación de un criterio elemental de **idoneidad** del colegio en base a su **especialización**, y ello sin perjuicio de que en algunos casos haya trabajos que puedan ser visados por dos o más Colegios indistintamente.

Para visar es requisito estar colegiado

- El visado de un trabajo ha de implicar que el autor o autores estén **colegiados**. En otro caso la acreditación de la habilitación profesional y el control de su ejercicio, que prescribe el art. 13 de la LCP, se hace inviable. Además el servicio de visado se ha de incardinar en la estructura y funciones colegiales que se destinan a los colegiados en cuanto a prestadores de servicios profesionales para los ciudadanos, las entidades o empresas y la sociedad en general.

Particularmente en este caso, el Proyecto de R.D. entra a regular este ámbito reservado a la Ley (art. 36 CE y Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Ómnibus) como es la obligación de colegiación como requisito para ejercer una profesión, cuestión para lo que no está habilitado, pues la citada Disposición Transitoria prescribe que será una Ley, por



ello, desde luego en este punto, se excede de sus atribuciones, como se apunta en párrafos anteriores.

B) El texto articulado

PRIMERA.- ARTÍCULO 1

El Proyecto de R.D. dice:

“Este real decreto tiene por objeto regular con carácter básico las condiciones generales del ejercicio de la función de visado colegial en aquellos casos en que éste resulta obligatorio, así como establecer los trabajos profesionales que obligatoriamente deben obtener el visado de un colegio profesional, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.”

Debe decir:

“Este real decreto tiene por objeto establecer los visados que serán exigibles de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, añadido mediante la Ley 25/2009, Ley Ómnibus”.

Justificación: No puede tener otro objetivo porque es lo que literalmente permite el legislador al Gobierno, por lo que no debe emplearse el término regular, respetando la reserva de ley constitucionalmente prevista. El proyecto de RD **excede el mandato legal**, pues éste permite al Gobierno, únicamente, establecer qué visados deben considerarse obligatorios, sin entrar a regular el procedimiento aplicable, ni las condiciones generales del ejercicio de la función de visado.

SEGUNDA.- ARTÍCULO 2, APARTADO 1

Entendemos que están ausentes en el punto 1 muchas actuaciones profesionales que se corresponden con el criterio legal (art. 13 LCP) que el R.D. en proyecto no debe ignorar, resultando insuficiente.

Por tanto reclamamos la inclusión de todos aquellos visados que se aportan por las diferentes profesiones en las fichas que recogen sus características y han de superar la



evaluación positiva a tenor del test de necesidad y proporcionalidad de acuerdo con los parámetros de seguridad que incorporan.

A tal efecto nos remitimos a las alegaciones que se presentan por cada una de las corporaciones profesionales.

No puede permanecer el carácter voluntario de ciertos visados que son la forma más adecuada de aportar seguridad (ver apartado CUESTIONES PREVIAS pág. 2).

TERCERA.- ARTÍCULO 2, APARTADO 2

El Proyecto de R.D. establece, en el artículo 2.2:

“Para los trabajos profesionales recogidos en el apartado 1 bastará con que estén visados una sola vez y por un solo colegio profesional, sin que sea necesario el visado parcial de algunos de los documentos que formen parte de cualquiera de los trabajos profesionales mencionados en dicho apartado”.

Se propone la siguiente redacción:

Cuando los trabajos profesionales recogidos en el apartado 1 se desarrollen o completen mediante proyectos parciales u otros documentos técnicos sobre tecnologías específicas o instalaciones, se visarán cada uno de los proyectos parciales por el colegio del profesional que haya realizado los documentos que formen parte del proyecto conjunto, sin que pueda haber duplicidad ni incremento alguno en los costes.

Asimismo, cuando en el certificado final de obra de edificación previsto en el apartado 1 intervengan profesionales pertenecientes a diferentes organizaciones colegiales, se visará dicho certificado en sus respectivos colegios profesionales.

Justificación de la redacción propuesta:

En los proyectos de ejecución de edificación, tipificados como obligatorios en el apartado 1.a del artículo 2, del Proyecto de R.D. sobre obligaciones de visado colegial, se



establece que *"se entenderá por edificación lo previsto en el artículo 2.2. de la Ley 38/1999 de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación"*.

En el referido apartado 2 del artículo 2 de la Ley 38/1999 de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación", se establece que *"tendrán la consideración de edificación a los efectos de lo dispuesto en esta Ley y requerirán un proyecto según lo establecido en el artículo 4, las siguientes obras:"*

El referido artículo 4 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación tipifica lo siguiente:

"1. El proyecto es el conjunto de documentos mediante los cuales se definen y determinan las exigencias técnicas de las obras contempladas en el artículo 2. El proyecto habrá de justificar técnicamente las soluciones propuestas de acuerdo con las especificaciones requeridas por la normativa técnica aplicable".

2. Cuando el proyecto se desarrolle o complete mediante proyectos parciales u otros documentos técnicos sobre tecnologías específicas o instalaciones del edificio se mantendrá entre todos ellos la necesaria coordinación sin que se produzca una duplicidad en la documentación ni en los honorarios a percibir por los autores de los distintos trabajos indicados".

En consecuencia, el artículo 4 de la Ley de Ordenación de la Edificación conceptúa el proyecto como un conjunto de documentos que se desarrolla mediante proyectos parciales u otros documentos técnicos sobre tecnologías específicas, que deben ser coordinados por el proyectista principal, pero que pueden ser realizados por varios autores que suscriben proyectos diferenciados, con una cierta autonomía dentro del proyecto de ejecución y de los que cada uno de los profesionales que los firmen asumen la responsabilidad que de ellos se pudiese derivar.

El concepto de proyecto de edificación como un conjunto de proyectos parciales coordinados queda corroborado en el apartado 1 del **artículo 10 de la Ley de Ordenación de la Edificación**, al establecer que *"el proyectista es el agente que, por encargo del promotor y con sujeción a la normativa técnica y urbanística correspondiente, redacta el proyecto.*

Podrán redactar proyectos parciales del proyecto o partes que lo complementen otros técnicos de forma coordinada con el autor de este".



Cuando el proyecto se desarrolle o se complemente mediante proyectos parciales u otros documentos técnicos según lo previsto en el apartado 2 del artículo 4 de esta Ley, cada proyectista asumirá la titularidad de su proyecto".

En la misma línea el último párrafo del apartado 2.a. del artículo 10 de la Ley de Ordenación de la Edificación establece que *"en todo caso y para todos los grupos, en los aspectos concretos correspondientes a sus especialidades y competencias específicas y en particular respecto de los elementos complementarios a que se refiere el apartado 3 de artículo 2, podrán asimismo intervenir otros técnicos titulados del ámbito de la arquitectura o de la ingeniería, suscribiendo los trabajos por ellos realizados y coordinados por el proyectista. Dichas intervenciones especialidades serán preceptivas si así lo establece la disposición legal reguladora del sector de actividad de que se trate".*

Agregando los apartados 2.b y 2.c del referido artículo 10, como obligaciones del proyectista lo siguiente.

*"b. Redactar el proyecto con sujeción a la normativa vigente y a lo que haya establecido en el contrato y entregarlo, con los visados que en su caso fueran preceptivos.
c. Acordar, en su caso con el promotor, la contratación de colaboraciones parciales".*

En consecuencia, de acuerdo con este artículo 10 en relación con los artículos 2 y 4 de la Ley de Ordenación de la Edificación, el proyecto se puede desarrollar mediante proyectos parciales u otros documentos técnicos, sobre los que cada proyectista asume la titularidad, siendo los mismos visados (en plural) en los casos que fueran preceptivos.

La Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación establece la necesidad de la coordinación de los trabajos realizados por los diferentes autores del proyecto de edificación, a fin de que no se produzca una duplicidad en la documentación ni en los honorarios a percibir por los distintos trabajos realizados. Resulta obvio que, si una Ley de rango superior al proyecto de Real Decreto conceptúa los proyectos como un trabajo coordinado de diferentes proyectos parciales o documentos técnicos sobre tecnologías específicas, es posible, y a veces necesaria, la coordinación de los diferentes visados de los proyectos parciales o documentos técnicos, a fin de que cada profesional competente se responsabilice y asegure la responsabilidad civil de los proyectos parciales o documentos técnicos realizados.



En consecuencia, **la supresión del visado de los proyectos parciales u otros documentos técnicos de los proyectos de ejecución de edificación, resulta contrario a lo establecido en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, infringiendo el principio legal de jerarquía normativa.**

Por otra parte, y por lo que respecta al visado del certificado final de obra de edificación, con arreglo a la Ley de Ordenación de la Edificación y al Código Técnico de la Edificación, habrá de ser suscrito por el director de obra y director de ejecución de la obra, cada uno de ellos con funciones y responsabilidades específicas y diferenciadas. Por lo tanto, este certificado deberá visarse en los respectivos Colegios Profesionales de los mencionados agentes, únicos habilitados para el adecuado control del trabajo de sus colegiados y para el archivo de la documentación que cada uno de ellos, en función de sus diferentes cometidos, ha de elaborar y recopilar a lo largo de la ejecución de la obra.

CUARTA.- ARTÍCULO 3

El Proyecto de R.D. establece:

“Para presentar a informe de la oficina de supervisión de proyectos, u órgano equivalente, de la Administración Pública competente, cualquier de los trabajos profesionales contemplados en el artículo 2.1, no será obligatoria la previa obtención del visado colegial. Dicho informe bastará a efectos del cumplimiento de la obligación de obtención del visado colegial.

La redacción propuesta:

1. Para presentar a informe de la oficina de supervisión de proyectos, u órgano equivalente, de la Administración Pública competente, cualquier de los trabajos profesionales contemplados en el artículo 2.1, no será obligatoria la previa obtención del visado colegial, **cuando el colegiado autor del trabajo esté ligado a dicha administración por una relación funcional.**

Justificación de la redacción propuesta:

El Tribunal Supremo ha sentado (SSTS de 3-7-1996, 2-5-1997, 25-9-1997, 14-10-1998 y 27-7-2001) que sólo en esos casos se puede prescindir del visado colegial, por cuanto



las Administraciones pueden ejercer su potestad disciplinaria respecto de sus funcionarios. Si el autor del trabajo fuese un profesional no vinculado a la Administración únicamente el visado colegial garantiza un adecuado control disciplinario del facultativo, en salvaguarda de los consumidores y usuarios y del interés general.

QUINTA.- ARTÍCULO 4

El Proyecto de R.D. establece:

“Artículo 4. Colegio Profesional competente para visar los trabajos profesionales.

1. Para la obtención del visado colegial obligatorio de un trabajo profesional, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.1 el profesional firmante del trabajo, colegiado o no, se dirigirá a un colegio profesional competente por razón de materia. Cuando hubiere varios colegios profesionales que resulten competentes por razón de la materia, el profesional podrá obtener el visado en cualquiera de ellos.

2. Cuando una organización colegial se estructure en colegios profesionales de ámbito autonómico o ámbito territorial inferior al autonómico, el profesional firmante del trabajo, cuyo visado sea obligatorio de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.1 podrá presentarlo para obtener su visado en cualquiera de ellos.”

Propuesta: ANULACIÓN, por los motivos aducidos de extralimitación del mandato del legislador y vulneración de la reserva de ley.

SUBSIDIARIAMENTE.

1. Para la obtención del visado colegial obligatorio de un trabajo profesional, de conformidad con lo previsto en artículo 2.1, el profesional firmante se dirigirá a la organización colegial donde esté incorporado.

2. Cuando una organización colegial se estructure en colegios profesionales de ámbito autonómico o ámbito territorial inferior al autonómico, el profesional firmante del trabajo, cuyo visado sea obligatorio de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.1, deberá presentarlo en el colegio profesional en cuyo ámbito territorial radique el objeto del trabajo profesional.

Justificación de la redacción propuesta



De acuerdo con la Ley de Colegios Profesionales una de las finalidades del visado es la comprobación de la identidad y habilitación del profesional que suscribe el proyecto que se visa. Por tanto no tiene ningún sentido que si existen trabajos que son competencia de varios Colegios el profesional pueda elegir visar en cualquiera de ellos. Debe ser el Colegio de pertenencia el que acredite la identidad y habilitación del profesional. Repárese en que la base de datos con la firma del profesional colegiado sólo la tiene el Colegio de adscripción, por lo que ningún otro Colegio podrá acreditar como exige la ley la identidad del profesional que firma el trabajo

Para poder ejercer la potestad disciplinaria, los colegiados deben estar adscritos a un colegio profesional, por lo que será necesario que visen en el colegio profesional en el que se hayan incorporado, lo que permitirá ejercer la función esencial de cumplimiento de las normas deontológicas, suponiendo una garantía más para la sociedad en general y los destinatarios de los trabajos profesionales en particular.

Pretender, como efectúa el Proyecto de Real Decreto, establecer una competencia entre Colegios resulta contrario a su naturaleza jurídica de Corporaciones de Derecho Público, atentando contra la necesaria objetividad que debe guiar sus actuaciones.

SEXTA.- ARTÍCULO 5

Apartado 1

El Proyecto de R.D. dice:

“1. La función de visar trabajos profesionales, cuando sean obligatorios, será ejercida directamente por el colegio profesional competente por razón de la materia, con sus medios propios y bajo su responsabilidad.”

Se propone: **SUPRESIÓN** de la expresión “por razón de la materia”.

Apartado 3



El Proyecto de R.D. dice:

“3. Sólo cuando la realización del trabajo profesional sometido a visado obligatorio de acuerdo con el artículo 2.1 esté reservado por ley a profesionales para los que la colegiación sea obligatoria, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, podrá denegarse el visado porque el profesional no esté colegiado.”

Se propone: **SUPRESIÓN.**

SÉPTIMA.- DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

El Proyecto de R.D. establece:

“Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

Se propone la siguiente redacción:

“Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente R.D. entrará en vigor al año de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Justificación de la alegación propuesta

La Disposición transitoria quinta, Implantación de la ventanilla única y del servicio de atención a los consumidores y usuarios de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para adaptación a la Ley 22/2009 sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio establece lo siguiente:

“1, En el plazo máximo de 6 meses desde la entrada en vigor de esta Ley, las organizaciones colegiales tendrán operativos los medios necesarios para articular la Ventanilla única previstos en el apartado Diez del artículo 5 de esta ley



2, En el plazo máximo de 6 meses desde la entrada en vigor de esta Ley, los Colegios Profesionales tendrán en funcionamiento el servicio de atención a colegiados y usuarios previstos en el apartado Doce del artículo 5 de esta ley”.

Dado que la entrada en vigor del Real Decreto supondrá una reforma sustancial de los departamentos de visados de los colegios profesionales, a fin de adaptar los recursos humanos a las necesidades reales de los respectivos departamentos, resulta razonable establecer una vacatio legis de un año para reformar los departamentos de visados de los colegios profesionales.

Dado que este Real Decreto, según se expone en su propia Memoria, no viene exigido estrictamente por la Directiva de Servicios, no hay ningún impedimento en la norma europea a una vacatio legis que tenga en cuenta las posibilidades reales de adaptar los servicios colegiales a la nueva regulación.

De acuerdo con lo expuesto, **SOLICITO**:

- La admisión del presente escrito de alegaciones, dentro del plazo conferido;
- Que en su virtud, sean tenidas en consideración las alegaciones formuladas a los efectos de la tramitación del proyecto de Real Decreto sobre obligaciones de visado colegial de trabajos profesionales, y en consecuencia se modifiquen los textos de los artículos a los que se refiere este escrito de conformidad con su contenido.
- Que en todo caso sean retiradas del texto del Proyecto de Real Decreto aquellas previsiones que exceden de la habilitación legal según lo manifestado y lo que resulte de la aplicación del principio de jerarquía normativa.

Madrid, 21 de mayo de 2010.